

DIARIO OFICIAL TOMO No. 329

DECRETO No. 514

23/01/1995

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE IZALCO DEPARTAMENTO DE SONSONATE.-

DECRETO No. 514

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 204 Numeral 6 de la Constitución de la Republica y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa de Impuestos y proponerlos como Ley a la Asamblea Legislativa:
- II. Que de conformidad a la Ley a que se refiere el considerando anterior, los Impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativo distribución de la carga tributaria y de no confiscación;
- III. Que la tarifa General de Arbitrios Municipales, emitido por Decreto Legislativo No. 681 de fecha 5 de Mayo de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 109 Tomo 219 de fecha 13 de junio del mismo año y sus reformas contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa:
- IV. Que es conveniente a los intereses del municipio de **IZALCO**, Departamento de **SONSONATE**, Decretar Ley de Impuestos Municipales que actualícela tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha Ley y poder atender con mayor eficiencia la administración municipal;

POR TANTO.

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de **IZALCO**, Departamento de **SONSONATE**,

DECRETA: La siguiente LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE IZALCO, Departamento de SONSONATE

CAPTITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de IZALCO, entendiéndose por tales, aquellos tributos exigidos a los contribuyentes o responsables sin contraprestación alguno individualizada por parte del Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad de lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Sera sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el municipio **de IZALCO**, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.-

Art. 4.- Serán sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, las persona natural o jurídica que realice cualquier Actividad Económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.-

Se entiende por contribuyente el sujeto pasivo respecto al cual se verifica en hecho generador de la obligación tributaria y por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de este.

Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios que aun cuando conformen al Derecho Común carezcan de personalidad Jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.-

También se considera sujeto pasivo de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive **CEL y ANTEL**, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio, con excepción de las de Seguro Social.-

Art. 6.- Para el pago de los respectivos impuestos, habrá tarifas variable y tarifa fija.

CAPTITULO II

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA VARIABLE

Art. 7.- Se gravan las actividades económicas con tarifa variable, tomando como base los Activos imponibles de las Empresas Industriales, Comerciales, de Servicio y Financieras que las desarrollen, cuando no se apliquen las excepciones en el Artículo 13.6 de esta Ley.

Art. 8.- Para los efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales las que se dediquen a la extracción o producción de materiales primas o a la transformación de estos en productos semiterminados o terminados.

Para la actividad industrial se pagara conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢ 50.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00	¢ 50.00 mas ¢ 0.85 por millar o fracción, excedente a ¢ 50,000.00
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢ 135.00 mas ¢ 0.80 por millar o fracción, excedente a ¢ 150,000.00
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00	¢ 215.00 mas ¢ 0.65 por millar o fracción, excedente a ¢ 250,000.00
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000,000.00	¢ 377.50 mas ¢ 0.60 por millar o fracción, excedente a ¢ 500,000.00
De ¢ 1,000,000.01 a ¢ 2,000,000.00	¢ 677.50 mas ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a ¢ 1,000,000.00
De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00	¢ 1,177.50 mas ¢ 0.40 por millar o fracción, excedente a ¢ 2,000,000.00
De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00	¢ 1,577.50 mas ¢ 0.30 por millar o fracción, excedente a ¢ 3,000,000.00
De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00	¢ 1,977.50 mas ¢ 0.20 por millar o fracción, excedente a ¢ 4,000,000.00
De ¢ 5,000,000.01 a ¢ 10,000,000.00	¢ 2,077.50 mas ¢ 0.10 por millar o fracción, excedente a ¢ 5,000,000.00
De ¢ 10,000,000.01 en adelante	¢ 2,577.50 mas ¢ 0.09 por millar o fracción, excedente a ¢ 10,000,000.00

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por Empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías. Por la actividad comercial se pagara conforme a la siguiente tabla:

De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢ 50.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00	¢ 50.00 mas ¢ 0.95 por millar o fracción, excedente a ¢ 50,000.00
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢ 145.00 mas ¢ 0.85 por millar o fracción, excedente a ¢ 150,000.00
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00	¢ 230.00 mas ¢ 0.75 por millar o fracción, excedente a ¢ 250,000.00
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000,000.00	¢ 417.50 mas ¢ 0.65 por millar o fracción, excedente a ¢ 500,000.00
De ¢ 1,000,000.01 a ¢ 2,000,000.00	¢ 742.50 mas ¢ 0.55 por millar o fracción, excedente a ¢ 1,000,000.00
De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00	¢ 1,292.50 mas ¢ 0.45 por millar o fracción, excedente a ¢ 2,000,000.00
De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00	¢ 1,742.50 mas ¢ 0.35 por millar o fracción, excedente a ¢ 3,000,000.00
De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00	¢ 2,092.50 mas ¢ 0.25 por millar o fracción, excedente a ¢ 4,000,000.00
De ¢ 5,000,000.01 a ¢ 10,000,000.00	¢ 2,342.50 mas ¢ 0.15 por millar o fracción, excedente a ¢ 5,000,000.00
De ¢ 10,000,000.01 en adelante	¢ 3,092.50 mas ¢ 0.09 por millar o fracción, excedente a ¢ 10,000,000.00

Art. 10.- Para los propósitos de esta Ley, son empresas de servicios las que se dediquen a operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de mercaderías. Quedan incluidas en esta categoría las empresas que prestan servicios de comunicaciones.-

Por la actividad de servicios se pagaran conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

Impuesto mensual:

De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢ 50.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00	¢ 50.00 mas ¢ 1.00 por millar o fracción, excedente a ¢ 50,000.00
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢ 150.00 mas ¢ 0.95 por millar o fracción, excedente a ¢ 150,000.00
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00	¢ 245.00 mas ¢ 0.90 por millar o fracción, excedente a ¢ 250,000.00
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000,000.00	¢ 470.00 mas ¢ 0.80 por millar o fracción, excedente a ¢ 500,000.00
De ¢ 1,000,000.01 a ¢ 2,000,000.00	¢ 870.00 mas ¢ 0.65 por millar o fracción, excedente a ¢ 1,000,000.00
De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00	¢ 1,520.00 mas ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a ¢ 2,000,000.00
De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00	¢ 2,020.00 mas ¢ 0.30 por millar o fracción, excedente a ¢ 3,000,000.00
De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00	¢ 2,320.00 mas ¢ 0.20 por millar o fracción, excedente a ¢ 4,000,000.00
De ¢ 5,000,000.01 a ¢ 10,000,000.00	¢ 2,520.00 mas ¢ 0.15 por millar o fracción, excedente a ¢ 5,000,000.00
De ¢ 10,000,000.01 en adelante	¢ 3,270.00 mas ¢ 0.09 por millar o fracción, excedente a ¢ 10,000,000.00

Art. 11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsa, las casa de cambio de moneda extranjera, las de seguro y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casa afianzadoras, montepíos o casa de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagara conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:**Impuesto mensual:**

De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00	¢ 200.00
De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00	¢ 200.00 mas ¢ 1.00 por millar o fracción, excedente a ¢ 50,000.00
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢ 300.00 mas ¢ 0.95 por millar o fracción, excedente a ¢ 150,000.00
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00	¢ 395.00 mas ¢ 0.90 por millar o fracción, excedente a ¢ 250,000.00
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000,000.00	¢ 620.00 mas ¢ 0.80 por millar o fracción, excedente a ¢ 500,000.00
De ¢ 1,000,000.01 a ¢ 2,000,000.00	¢ 1,020.00 mas ¢ 0.65 por millar o fracción, excedente a ¢ 1,000,000.00
De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00	¢ 1,670.00 mas ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a ¢ 2,000,000.00
De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00	¢ 2,170.00 mas ¢ 0.30 por millar o fracción, excedente a ¢ 3,000,000.00
De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00	¢ 2,470.00 mas ¢ 0.20 por millar o fracción, excedente a ¢ 4,000,000.00
De ¢ 5,000,000.01 a ¢ 10,000,000.00	¢ 2,670.00 mas ¢ 0.15 por millar o fracción, excedente a ¢ 5,000,000.00
De ¢ 10,000,000.01 en adelante	¢ 3,170.00 mas ¢ 0.09 por millar o fracción, excedente a ¢ 10,000,000.00

Art. 12.- Las fabricas de licores y aguardiente ubicados en esta Jurisdicción pagaran por cada Litro que se desalmacene del recinto fiscal la cantidad de ¢ 0.40

Este impuesto será recaudado por la administración de rentas del Departamento al tiempo de ser pagado los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la tesorería municipal.

CAPITULO III**IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA FIJA**

Art. 13.- Las actividades económicas que se incluyan en este capítulo se gravaran con tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen, siempre y cuando tales empresas no excedan de ¢ 25,000.00 en su activo neto o imponible, salvo las excepciones contempladas en el numeral 13.6 de este artículo.

TABLA DE TARIFA FIJA DE IMPUESTO**IMPUESTO MENSUAL****13.1 ACTIVIDADES INDUSTRIALES****13.1.1 ALFARERIAS**

13.1.1.1	Con activos hasta de ¢ 15,000.00	¢	15.00
13.1.1.2	Con activos de ¢ 15,000.01 a ¢ 25,000.00	¢	25.00

13.1.2	ASERRADEROS		
13.1.2.1	Con maquinaria	¢	50.00
13.1.2.2	Sin maquinaria	¢	40.00
13.1.3	COHETERIAS	¢	10.00
13.1.4	FABRICA DE TEJAS Y LADRILLOS DE BARRO	¢	30.00
13.1.5	HORNOS		
13.1.5.1	De hacer jabón:		
13.1.5.1.1	En la zona urbana	¢	10.00
13.1.5.1.2	En la zona rural	¢	5.00
13.1.9	PANADERIAS		
13.1.9.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	15.00
13.1.9.2	Con activos de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢	25.00
13.1.10	TENERIAS		
13.1.10.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	15.00
13.1.10.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta ¢ 25,000.00	¢	25.00
13.2	ACTIVIDADES COMERCIALES		
13.2.1	ABARROTERIAS		
13.2.1.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	40.00
13.2.1.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.2.3	AGENCIAS DE CERVEZAS	¢	50.00
13.2.4	AGENCIAS E CERVEZAS Y BEBIDAS Y GASEOSAS	¢	50.00
13.2.5	AGENCIA DE BEBIDAS GASEOSAS	¢	50.00
13.2.6	AGENCIAS DE MAQUINAS DE COSER	¢	50.00
13.2.7	BAZARES		
13.2.7.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	25.00
13.2.7.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	40.00
13.2.7.3	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.2.8	BODEGAS DE MERCADERIAS (de cualquier clase que no se dedique a la venta)	¢	50.00
13.2.9	CARNICERIAS		
13.2.9.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	30.00
13.2.9.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	40.00
13.2.9.3	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.2.10	CAFETINES		
13.2.10.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	15.00
13.2.10.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.2.10.3	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	30.00
13.2.11	DISTRIBUIDORAS DE GAS PROPANO Y SIMILARES		
13.2.11.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	15.00
13.2.11.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	25.00
13.2.12	EMPRESAS O ESTUDIOS FOTOGRAFICOS		

13.2.12.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	20.00
13.2.12.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	30.00
13.2.12.3	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	40.00
13.2.13	FARMACIAS		
13.2.13.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	30.00
13.2.13.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.2.14	FERRETERIAS		
13.2.14.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	30.00
13.2.14.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.2.15	JOYERIAS Y PLATERIAS		
13.2.15.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	20.00
13.2.15.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	40.00
13.2.15.3	Con activos de ¢10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.2.16	LIBRERIAS Y PAPELERIAS		
13.2.16.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.2.16.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	40.00
13.2.18	NEGOCIOS DE REPUESTOR USADOS PARA VEHICULOS		
13.2.18.1	Con activos hasta de ¢ 15,000.00	¢	40.00
13.2.18.2	Con activos de ¢ 15,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.2.20	DE SORBETES, HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES		
13.2.20.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	10.00
13.2.20.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.2.20.3	Con activos de ¢10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	30.00
13.2.21	TIENDAS		
13.2.20.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	5.00
13.2.20.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	10.00
13.2.20.3	Con activos de ¢10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	25.00
13.2.22	VENTAS DE DISCOS, RENTA VIDEO Y CASSETTE	¢	50.00
13.2.23	VENTA DE HIELO	¢	20.00
13.3	ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
13.3.1	ACADEMIAS DE ENSEÑANZA		
13.3.1.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.3.1.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	40.00
13.3.2	ALQUILER DE MUEBLES Y UTENCILIOS		
13.3.2.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	20.00
13.3.2.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	30.00
13.3.2.3	Con activos de ¢10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	40.00

13.3.3	AGENCIAS DE COMPAÑIAS DE SERVICIOS, TALES COMO ANDA, CAESS U OTRA SIMILAR	¢	50.00
13.3.6	FUNERARIAS		
13.3.6.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	25.00
13.3.6.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.3.7	HOTELES		
13.3.7.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	40.00
13.3.7.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.3.8	HOSPITALES Y CLINICAS		
13.3.8.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	30.00
13.3.8.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.3.9	LABORATORIOS CLINICOS		
13.3.10	LAVANDERIAS O PLANCHADURIAS	¢	25.00
13.3.11	OFICINAS PROFECIONALES (Bufetes, Consultorios, Despachos, etc.)	¢	50.00
13.3.12	PELUQUERIA Y BARBERIAS		
13.3.12.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	15.00
13.3.12.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	25.00
13.3.12.3	Con activos de ¢10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	40.00
13.3.13	RADIO DIFUSORAS	¢	50.00
13.3.14	SERVICIOS DE ENGRASADO (Fuera del taller o garaje)	¢	30.00
13.3.15	SALONES DE BELLEZA		
13.3.15.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.3.15.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	40.00
13.3.16	SASTRERIAS, COSTURERIAS Y SIMILARES		
13.3.16.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.3.16.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	40.00
13.4	VENTAS DIVERSAS		
13.4.2	DE ATAUDES	¢	50.00
13.4.4	DE CARNE	¢	50.00
13.4.5	DE CERVEZAS	¢	50.00
13.4.8	DE CHATARRAS Y HUESERAS	¢	50.00
13.4.11	DE MADERA		
13.4.11.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	30.00
13.4.11.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.4.12	DE MATERIALE DE CONSTRUCCION		
13.4.12.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	30.00
13.4.12.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.4.13	DE PIÑATAS, FLORES, CORONAS Y SIMILARES		
13.4.13.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	10.00
13.4.13.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	20.00

13.4.17	DE VEHICULOS Y REPUESTOS USADOS		
13.4.13.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	40.00
13.4.13.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	5 0.00
13.5	OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS		
13.5.1	BARES		
13.5.1.1	Con activos hasta de ¢ 5,000.00	¢	75.00
13.5.1.2	Con activos de ¢ 5,000.01 hasta de ¢ 10,000.00	¢	150.00
13.5.1.3	Con activos de ¢10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	200.00
13.5.2	CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES		
13.5.2.1	Con activos hasta de ¢ 1 5,000.00	¢	150.00
13.5.2.2	Con activos de ¢ 1 5,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	300.00
13.5.3	CLUBES NOCTURNOS		
13.5.2.1	Con activos hasta de ¢ 15,000.00	¢	200.00
13.5.2.2	Con activos de ¢ 15,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	400.00
13.5.4	COMEDORES		
13.5.4.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.5.4.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	40.00
13.5.5	CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIA Y SIMILARES		
13.5.5.1	En parques y otros lugares públicos	¢	30.00
13.5.5.2	En sitios particulares		
13.5.5.2.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	25.00
13.5.5.2.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.5.6	PUPUSERIA		
13.5.6.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.5.6.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	40.00
13.5.7	RESTAURANTES		
13.5.7.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	40.00
13.5.7.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.5.8	TALLERES DE BARBERIAS Y SIMILARES	¢	15.00
13.5.9	TALLERES DE CARPINTERIA		
13.5.9.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	25.00
13.5.9.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.5.10	TALLERES DE HOJALATERIA	¢	30.00
13.5.11	TALLERES DE REPARACION DE LLANTAS	¢	30.00
13.5.12	TALLERES DE REPARACION DE RADIOS, TELEVISORES, MAQUINAS DE COSER, DE ESCRIBIR Y OTROS SIMILARES		
13.5.12.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	30.00
13.5.12.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.5.13	TALLER DE REPARACION DE RELOJES	¢	25.00

13.5.14	TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES		
13.5.14.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	40.00
13.5.14.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.5.15	TALLERES DE TAPICERIA		
13.5.15.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.5.15.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.5.16	TALLERES DE ZAPATERIA		
13.5.16.1	Con activos hasta de ¢ 10,000.00	¢	20.00
13.5.16.2	Con activos de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	50.00
13.6	EXCEPCIONES ESPECÍFICAS		
13.6.1	AGENCIAS DE LOTERIA		
13.6.1.1	Nacional	¢	75.00
13.6.1.2	Extranjeras	¢	100.00
13.6.2	AGENCIAS U OFICINAS DE TRAMITACION DE TRANSITO	¢	100.00
13.6.3	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	¢	200.00
13.6.6	CASAS DE ALQUILER DE BICICLETAS	¢	25.00
13.6.8	CASA DE HUESPEDES O PENSIONES		
13.6.8.1	Hasta 5 habitaciones	¢	75.00
13.6.8.2	De 6 hasta 10 habitaciones	¢	150.00
13.6.8.3	De mas e 10 habitaciones	¢	200.00
13.6.9	CASA DE PRÉSTAMOS Y MONTEPIOS		75.00
13.6.10	CIQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA		
13.6.10.1	En refresquería, tiendas, almacenes y similares	¢	60.00
13.6.10.2	En cervecerías, bares, hoteles, moteles y similares	¢	90.00
13.6.10.3	En billares, terminales de buses, clubes sociales, casinos y similares	¢	80.00
13.6.11	DE COMPRA DE CAFÉ O RECIBIDERS (En temporada)		
13.6.11.1	De 0 a 1,000 qq.	¢	200.00
13.6.11.2	De 1,001 a 4,000 qq.	¢	400.00
13.6.11.3	De más de 4,001 qq.	¢	800.00
13.6.16	FABRICAS DE HIELO		
13.6.16.1	Con capacidad hasta de 20qq. Diarios	¢	25.00
13.6.16.2	Con capacidad mayor de 20qq. Diarios	¢	50.00
13.6.18	JUEGOS PERMITIDOS		
13.6.18.1	Billares por cada mesa	¢	50.00
13.6.18.2	Juegos de Domino	¢	30.00
13.6.18.4	Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen a través de monedas c/u¢		50.00
13.6.22	MOLINOS		
13.6.22.1	Hasta de 2 tolvas	¢	10.00
13.6.22.2	De más de 2 tolvas	¢	20.00
13.6.23	SALONES PARA EXPENDIO DE AGUARDIENTE EMBASADO	¢	150.00

DIARIO OFICIAL – SAN SALVADOR, 20 DE DICIEMBRE DE 1995.–

131

13.6.24	SALONES DE BAILE POR EVENTOS	¢	200.00
13.6.25	RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes, se cobrara el 5% sobre El valor total de los boletos o números emitidos y deberá ser pagado Anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado Rendir fianza a favor de la Municipalidad igual al valor del objeto Rifado.-		
13.6.26	AGENCIA DE ENCOMIENDAS	¢	50.50
13.6.27	GRANJAS PORSINAS	¢	50.00
13.6.31	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	¢	100.00

CAPITULO IV

DE LA MORA PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES PARA EL COBRO DE IMPUESTOS

Art. 14.- Se entiende que el sujeto pasivo cae en **MORA** en el pago de impuestos cuando se realizare el mismo y dejare de transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que señalan en esta disposición causaran un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado, para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusion del periodo ordinario de pago.

Los intereses se pagaran juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento.- En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubieren sido exigidos por el Colector, Banco, Financiera o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.-

Art. 15.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualquiera que esta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone esta a deudas tributarias futuras.-

Art. 16.- Las Fabricas de Licores y Aguardiente a se refiere el Art. 12 de esta Ley no pagaran impuesto adicional al que le correspondiere de conformidad al mencionado artículo, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligados al pago del impuesto por las salas de venta o agencias que tengan establecidos en la Jurisdicción.-

Art. 17.- Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar tributos municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén estos o no registrados.- Si se traspasare la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que estos se hubieran efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.-

El Concejo Municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al interior una vez que haya recibido aviso a que se refiere el inciso anterior.-

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo con esta Ley está sujeta al pago de cualquier impuesto está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.-

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de **¢ 25.00 a ¢ 1,000.00** por cada infracción y demás circunstancias del caso.- Estas multas serán impuestas por el Concejo Municipal y exigidas gubernativamente.-

Art. 19.- El Registro de Comercio para extender matriculas de establecimiento comercial ubicados en esta Jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia tributaria municipales sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matricular.-

Art. 20.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se tratare, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por el Concejo Municipal sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.-

Art. 21.- Los Contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentaran a la Alcaldía declaración jurada o los Balances correspondiente a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses de terminado dicho ejercicio. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balance, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a un mil colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el Concejo Municipal, en los registros y respectivas contabilidades.-

Art. 22.- Cuando las empresas estuvieren gravadas en esta Ley sobre el activo, será deducible de este para efectos de determinación del impuesto correspondiente, los activos grabados en otro municipio. Les será deducible además, los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles.-

Las empresas financieras tendrán además derecho a deducir las cantidades para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administraren en calidad de fideicomisos.-

Las Empresas Financieras, Comerciales, Industriales o de Servicio, Agencias, Subagencias o sucursales radicadas en el municipio de **IZALCO**, cuando se graven sobre el activo, este será determinado en la forma siguiente: El Activo neto o imponible son todos los bienes de la empresa, ubicados o radicados en la Jurisdicción de dicho municipio, menos las deducciones correspondientes.

Art. 23.- Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente este al día en el pago de los tributos municipales.-

Art. 24.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en caso de traspaso.-

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.-

Art. 25.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinados en esta Ley, pagaran por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de estas.-

Art. 26.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que este principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

Art. 27.- Por los impuestos pagados a la Municipalidad de **IZALCO**, se hará un recargo del **5%** que servirá para la celebración de Fiestas Cívicas y Patronales de dicho Municipio.-

Art. 28.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueron necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de estas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.-

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES CLASES DE SANCIONES PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 29.- Por las contravenciones tributarias establecense las sanciones siguientes:

- a) Multas
- b) Comiso de Especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción
- c) Clausura de establecimiento cuando fuer procedente.

Art. 30.- Para efectos de esta Ley, se consideran **CONTRAVENCIONES** o Infracciones, a la obligación de pagar los impuestos municipales respectivos; también el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.-

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del tributo si se pagara en los primeros meses de mora; si se pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de **VEINTICINCO COLONES**.-

Art. 31.- Toda contravención o infracción que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, y en esta Ley, que no estuvieren tipificadas en las mismas será sancionada con multa que oscilara entre los **CINCUENTA A QUINIENTOS COLONES**, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.-

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicaran sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento.-

Art. 32.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Alcalde Municipal o del Funcionario autorizado al efecto.-

Art. 33.- De la determinación de los tributos y de la aplicación de las sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá **RECURSO DE APELACION**, para ante el **CONCEJO MUNICIPAL**, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.-

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas para que el mismo se haya establecido en el Artículo 123 inciso 3º. Y siguiente de la Ley General Tributaria Municipal.-

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- Lo que no estuviere provisto en esta Ley estará sujeto a lo que dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art. 35.- Derogase la tarifa general de arbitrios contenido en el Decreto Legislativo No. 681 de fecha 5 de Mayo de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 109 Tomo 219 de fecha 13 de Junio del mismo año y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 36.- El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS

Presidenta.-

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ

Vicepresidenta.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA

Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA

Vicepresidente

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA

Secretario

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO

Secretario

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON

Secretario

WALTER RENE ARAUJO MORALES

Secretario

RENE MARIO FIGUEROA

Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL

Presidente de la Republica.-

MARIO ACOSTA OERTEL

Ministro del Interior.

DIARIO OFICIAL – SAN SALVADOR, 13 DE MARZO DE 1996.-

3

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 633

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con la Constitución de la Republica y la Ley General Tributaria Municipal, corresponde a las municipalidades proponer a la Asamblea Legislativa las Reformas a las Tarifas de arbitrios municipales vigentes, en cada municipio, por los impuestos que cobren, para lo cual la Ley General Tributaria Municipal señala las condiciones y normas generales que debe contener dichas reformas,
- II.- Que por Decreto Legislativo No. 514 de fecha 23 de Noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 236 Tomo 329 del 20 de Diciembre del mismo año, se promulgo la Ley de Impuestos Municipales de Izalco, Departamento de Sonsonate;
- III.- **Que el Artículo 13.6 de dicha Ley, en lo referente a las excepciones especificas se hace necesario incorporar los códigos 13.6.27 Producción de Azúcar por quintal y 13.6.30.3 Producción de Café por quintal; ya que en dicho municipio existen actualmente empresas que se dedican a esa actividad.**
- VI.- Que de conformidad a los considerandos anteriores, es necesario reformar la Ley de impuestos municipales de Izalco, Departamento de Sonsonate;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: JUAN RAMÓN MEDRANO, JOSE GABRIEL MURILLO DUARTE, OSMIN LOPEZ ESCALANTE, EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, OVIDIO PALOMO CRISTALES, RICARDO ADOLFO LEON MEJIA, ALEX RENE AGUIRRE GUEVARA, ROBERTO SERRANO ALFARO, JOSE DOLORES ZELEYA MENDOZA.

DECRETA:

Art. 1.- Introdúzcanse dos códigos más al Art. 13.6 de la siguiente manera:

13.6.27	Producción de Azúcar por quintal	¢	0.35
13.6.30.3	Producción de Café por quintal	¢	0.25

Art. 2.- El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis.-

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS

Presidenta.-

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ

Vicepresidenta.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA

Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA

Vicepresidente

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTANEDA

Secretario

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO

Secretario

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON

Secretario

WALTER RENE ARAUJO MORALES

Secretario

RENE MARIO FIGUEROA

Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL

Presidente de la Republica.-

MARIO ACOSTA OERTEL

Ministro del Interior.